

En Logroño, a 29 de abril de 2019, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro María Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro María Prusén de Blas, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

46/19

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Política Territorial, en relación con el *Anteproyecto de Decreto por el que se establece la comunicación electrónica en el ámbito minero de la Comunidad Autónoma de La Rioja*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Único

El Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite para dictamen el citado Anteproyecto de Decreto junto con el expediente administrativo correspondiente al mismo, que consta de la siguiente documentación:

- Resolución de inicio, de 8 de enero de 2019, de la Dirección General de Urbanismo y Vivienda.
- Borrador del Anteproyecto de Decreto.
- Memoria inicial, de 8 de enero de 2019, de la Dirección General de Urbanismo y Vivienda.
- Resolución, de la Secretaría General Técnica de la Consejería actuante, de 5 de febrero de 2019, por la que se declara formado el expediente y se continúa la tramitación del Anteproyecto de Decreto.
- Segundo borrador del Anteproyecto de Decreto, de 5 de febrero de 2019.
- Publicación, de 6 de febrero de 2019, en el Portal de la transparencia del Gobierno de La Rioja, de la apertura del trámite de audiencia.
- Comunicación de apertura del trámite de audiencia a diversas Asociaciones y Organismos públicos.
- Petición de informe, de 6 de febrero de 2019, al Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE), de la Consejería de Administración Pública y Hacienda.

- Informe, de 20 de febrero de 2019, del SOCE.
- Solicitud de informe, a la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de 28 de febrero de 2019.
- Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de 25 de marzo de 2019.
- Tercer borrador del Anteproyecto de Decreto, de 26 de marzo de 2019.
- Memoria, de 27 de marzo de 2019, de la Secretaría General Técnica, previa a la remisión al Consejo Consultivo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 27 de marzo de 2019, registrado de entrada en este Consejo el 29 de marzo de 2019, el Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado electrónicamente de salida el 1 de abril de 2019, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí convenientemente indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito

1. El artículo 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con *los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución*

de leyes estatales o autonómicas; precepto que viene a reiterar el artículo 12.2.C) del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

2. En el presente caso, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo no plantea ningún género de dudas, dado que el Anteproyecto de reglamento sometido a nuestra consideración (que pretende establecer la obligación de las personas incluidas en su ámbito de aplicación a relacionarse, a través de medios electrónicos, con la Administración autonómica competente en materia de minería, para la realización de cualquier trámite de los procedimientos administrativos gestionados por la misma), se dicta en desarrollo y aplicación de:

*-El art. 8.1 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR), que prevé que *la tramitación de los procedimientos administrativos se apoyará en la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, con respeto de las garantías y cumplimiento de los requisitos previstos en cada caso por el ordenamiento jurídico.**

*-Los arts. 5 y 7 de la Ley (de la CAR) 5/2014, de Administración electrónica y simplificación administrativa, a cuyo tenor *la Administración de la CAR y su Sector público implantarán el uso de los medios electrónicos en las prestaciones de servicios, comunicaciones y relaciones con los ciudadanos, así como en sus comunicaciones internas y con otras Administraciones públicas e instituciones* (art. 5.1), previendo que, *para desarrollar el modelo de Administración electrónica, deberán llevarse a cabo las siguientes actividades: ... c) impulsar el uso de los medios electrónicos en las relaciones con los ciudadanos* [art. 7.2.c)].*

*-El art. 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPAC'15), a cuyo tenor: *reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.**

Habida cuenta, entonces, de la naturaleza del Anteproyecto de reglamento sometido a nuestra consideración, que será de aplicación a las personas físicas que, conforme a la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, sean solicitantes, titulares o explotadores de derechos mineros, y a los trabajadores autónomos que ejerzan actividades reguladas en la citada Ley, resulta clara la aplicación de los citados preceptos de nuestra Ley y Reglamento reguladores y, por lo tanto, es claro el carácter preceptivo del presente dictamen.

3. En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, señala el art. 2.1 de la Ley 3/2001 que, en el ejercicio de nuestra función, debemos velar por *la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen.*

Como se ha señalado en otros dictámenes, debemos examinar la adecuación del Anteproyecto de Decreto al bloque de constitucionalidad, sin entrar en cuestiones de oportunidad que no nos han sido solicitadas.

Segundo

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango normativo de la misma

1. La **competencia** de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada constituye el primer y esencial requisito para la validez de cualquier clase de disposición, legal o reglamentaria, que pretendan dictar los órganos correspondientes de la Administración riojana.

Tal competencia autonómica resulta con toda claridad de lo dispuesto en el art. 8.1.2 del vigente Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR'99), al establecer que corresponde a la CAR la competencia exclusiva en materia procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de La Rioja.

2. En cuanto a la **cobertura legal**, el Gobierno de la CAR encuentra su respaldo para dictar el Anteproyecto normativo sometido a examen en los citados arts. 14.3 LAPC'15, 8.1 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR, y 5.1 y 7.2.c) de la Ley autonómica 5/2014, de Administración electrónica y simplificación administrativa.

En consecuencia, es evidente la competencia de la Comunidad Autónoma para dictar el Decreto proyectado y la cobertura legal del mismo.

3. En lo atinente al **rango normativo del Anteproyecto**, el mismo ha de aprobarse por el Consejo de Gobierno mediante Decreto, tal y como indica el art. 23.i) de la Ley 8/2003 [*Corresponde al Consejo de Gobierno: ... i) aprobar, mediante Decreto, los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas del Parlamento de La Rioja, así como el desarrollo con rango reglamentario de la legislación básica del Estado cuando así proceda, y ejercer en general, la potestad reglamentaria, sin perjuicio de la que corresponda a otros órganos*], por lo que el rango de la disposición examinada es exactamente el querido por la Ley.

Tercero

Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general

La importancia de observar las prescripciones previstas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo viene a contribuir al acierto en su elaboración, sino que tiende a evitar que su incumplimiento produzca distorsiones en su desarrollo, en tanto que, en caso de recurso, los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa pueden apreciarlo como causa de invalidez de la norma reglamentaria aprobada. Constituye este criterio fundamento del examen del cumplimiento de tales trámites que, en sus dictámenes, este Consejo Consultivo, viene efectuando al respecto.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 32 *bis* a 42 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR, en la redacción dada a tales preceptos por la Ley 2/2018, de 30 de enero, de Medidas fiscales y administrativas para el año 2018, ya que esta es aplicable al haber sido publicada en el BOR de 31 de enero de 2018, y, por tanto, con anterioridad al inicio del expediente objeto del dictamen; y establecer, a efecto de los preceptos aquí han de ser observados (DF Única), su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

1. Consulta previa.

A) La modificación indicada, operada en los preceptos de la Ley 4/2005 dedicados a regular la elaboración de las normas reglamentarias, ha introducido un artículo numerado como 32 *bis*, que, bajo tal concepto, establece que:

1. Con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley o reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del Gobierno de La Rioja, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) La necesidad y oportunidad de su aprobación; c) Los objetivos de la norma; d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse este trámite de consulta. Tampoco será exigible la consulta previa en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración general de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su sector público, salvo que, en alguno de estos casos, se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Podrá prescindirse de este trámite cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

3. *El plazo de la consulta previa debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días.*

B) En la *Memoria inicial*, de 8 de enero de 2019, relativa al Anteproyecto dictaminado, se afirma (apartado 4: *Afecciones y consideraciones en su tramitación*) que *la propuesta (normativa) no conlleva impacto en la actividad económica de los afectados y las obligaciones no son relevantes para los destinatarios y el aspecto regulado es totalmente delimitado y parcial, por lo que, según se establece en el apartado 2º del artículo 32 bis de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR, puede omitirse el trámite de consulta previa.*

C) A juicio de este Consejo Consultivo, el razonamiento esgrimido por el Órgano gestor para excusar la omisión, en el expediente analizado, del trámite de consulta previa, es jurídicamente válido a fin de justificar dicha preterición, dado que, efectivamente, es correcto afirmar que la materia que pretende regular el Anteproyecto ni tiene repercusión sobre la actividad económica de sus destinatarios, ni conlleva gasto asociado alguno.

2. Órgano competente y Resolución de inicio del procedimiento.

Según el art. 33.2 de la Ley 4/2005,

El procedimiento para la elaboración de los reglamentos podrá iniciarse, en cualquier caso, mediante Resolución del titular de la Consejería competente por razón de la materia. También podrá iniciarse mediante Resolución del Director General competente por razón de la materia o, en el caso de que la norma afecte a competencias de varias Direcciones Generales, de su Secretario General Técnico.

El presente expediente se inició por Resolución de 8 de enero de 2019, del Director General de Urbanismo y Vivienda, quien, según preceptúa el artículo 6.2.5 del Decreto 29/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Política Territorial y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector público de la CAR, es el órgano con competencia en materia de minería, y, en concreto, ostenta las atribuciones propias para *la resolución de expedientes relativos al permiso, autorización y concesión de las explotaciones, investigaciones y aprovechamientos mineros, sin perjuicio de las competencias del Estado (letra h); las autorizaciones, concesiones, ampliaciones y modificaciones en materia de aguas minerales y termales (letra i); la resolución de autorización de los trabajos de exploración, investigación, explotación y establecimientos de beneficio e instalaciones mineras, su supervisión e inspección (letra j); y la resolución de autorización de empresas y organismos de control que intervienen en las explotaciones e instalaciones mineras, todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General competente en materia de calidad ambiental (letra k).*

Específicamente, el artículo 6.1.4.g) del mencionado Decreto 29/2015, de 21 de julio, determina que corresponden a las Direcciones Generales, con carácter general, bajo la dirección del Titular de la Consejería, en las materias propias de su ámbito de actuación, *la Resolución del inicio de la tramitación de las disposiciones de carácter general.*

Desde el punto de vista de su contenido, la indicada Resolución cumple correctamente con los requisitos determinados en el art. 33.3 de la Ley 4/2005 (que establece que la Resolución de inicio *expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida*), por cuanto que, en la misma, se efectúan suficientes referencias al objeto y finalidad de la norma, a las normas legales que se pretenden desarrollar, y al fundamento jurídico de la competencia ejercida.

3. Elaboración del borrador inicial.

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005,

1. El borrador inicial estará integrado por una parte expositiva y por el texto articulado del proyecto de ley o del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la Resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Incluirá también, en su caso, los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación de la norma se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y de su financiación.

En el expediente, constan una Memoria justificativa, de 8 de enero de 2019, de la Secretaría General Técnica de la Consejería, y un primer borrador del texto de la disposición proyectada. Una y otro cumplen con los requisitos anteriormente transcritos.

Según expresa dicha Memoria inicial, de 8 de enero de 2019, la aplicación del Reglamento propuesto no va a suponer gasto alguno.

Consecuentemente, las prescripciones del precepto examinado se han cumplido adecuadamente.

4. Formación del expediente de Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

- 1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, y, en su caso, practicado el trámite de audiencia, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido, declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.*
- 2. La Secretaría General Técnica de la Consejería determinará los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.*
- 3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente, la Secretaría General Técnica podrá devolverlo al centro directivo que lo remitió a efectos de que se proceda a su subsanación.*

La declaración de la Secretaría General Técnica a que se refiere este artículo se contiene en la Resolución de 5 de febrero de 2019, que determina los trámites a observar en el procedimiento de elaboración de la disposición general, siendo suficiente en cuanto a su contenido.

5. Trámite de audiencia.

A) A tenor de lo señalado en el art. 36 de la Ley 4/2005 (en la redacción introducida por la Ley 2/2018, de 30 de enero),

- 1. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, la Dirección General competente en fase de elaboración del borrador inicial o la Secretaría General Técnica en fase de tramitación del Anteproyecto, publicará el texto en el portal web del Gobierno de La Rioja, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las Organizaciones o Asociaciones reconocidas por Ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.*
- 2. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los Entes integrantes de su sector público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus Organizaciones y Asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación con aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de Derecho público.*

Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

3. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante Acuerdo o Resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días hábiles.

B) La apertura del trámite de audiencia fue publicado en la página *web* del Gobierno de La Rioja, estableciéndose un periodo de presentación de alegaciones entre los días 6 y 27 de febrero de 2019, con el fin de recabar aportaciones de los ciudadanos afectados así como de cualesquiera otras personas y entidades. Además, según consta en el expediente, se procedió a comunicar la apertura de dicho trámite, de manera individualizada, a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de La Rioja, a la Federación de Empresarios de La Rioja (FER), a la Confederación de industrias extractivas de rocas y minerales industriales (COMINROC) y a la Asociación de fabricantes de áridos de La Rioja.

Transcurrido el plazo de publicación del borrador, no se recibió ninguna alegación.

C) Este Consejo Consultivo entiende que, en el presente caso, el preceptivo trámite de audiencia ha de darse por cumplido, por cuanto, tal y como se reitera en el expediente, por parte del Centro gestor, se notificó expresamente la apertura del mencionado trámite a los sujetos y entidades que pudieran verse afectados por la nueva propuesta normativa, a los que se puso a su disposición texto del anteproyecto de reglamento.

6. Informes y dictámenes preceptivos.

A) Según el artículo 38 de la Ley 4/2005:

1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y, a falta de previsión expresa, el de diez días.

En el momento de solicitarse el primero de los informes o dictámenes preceptivos, se procederá a publicar, en el portal de transparencia, el Anteproyecto, como norma en tramitación.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones, cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación de la norma, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El Anteproyecto será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes.

B) En el presente expediente, consta tanto el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, como el del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE).

C) El informe del SOCE, emitido el 20 de febrero de 2019, no realiza ninguna observación al texto del Anteproyecto, concluyendo que, respecto a los destinatarios de la norma proyectada, *se interpreta que no se requiere un esfuerzo adicional técnico ni económico significativo para poder efectuar trámites electrónicos con la CAR, contribuyendo al proceso de modernización de las administraciones públicas y apostando por la eficiencia en la prestación de servicios públicos.* Asimismo, señala el informe que, en este Anteproyecto, *no se incorporan trámites que puedan implicar nuevas cargas, por lo que no procede realizar la valoración de las cargas administrativas prevista por este Servicio en el apartado 2 del art. 34 de la Ley 5/2014 de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa.*

D) En el preceptivo informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, que fue debidamente cumplimentado el 25 de marzo de 2019, tan sólo se efectúa una sola observación: la relativa a la conveniencia de consignar, en la Parte expositiva del texto, el título competencial específico que posibilita a la CAR a dictar la norma proyectada.

7. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que, en su caso, deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del Anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de consulta previa, audiencia, e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La Memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del Anteproyecto.

2. El expediente de elaboración se ordenará a partir de la Resolución de inicio seguido del Anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas. En el caso de que la Resolución de inicio se apruebe como consecuencia de la petición razonada de otros órganos, el expediente se ordenará a partir de la documentación que integre dicha petición.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del Anteproyecto, formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente, la Memoria final del Anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que procederá, en todo caso, a la formalización del Anteproyecto de Ley o Proyecto de reglamento.

En el expediente sometido a nuestra consideración, tras el informe de los Servicios Jurídicos, consta una Memoria, de 27 de marzo de 2019, de la Secretaría General Técnica, en la que se incluyen adecuadamente las menciones y contenidos exigidos por el art. 40.1 Ley 4/2005.

8. Con base en todo lo expuesto, hay que concluir que, en el presente caso, se han observado con corrección los trámites legales del proceso de elaboración de una disposición de carácter general.

Cuarto

Sobre el texto del Anteproyecto de Decreto

1. El Anteproyecto de Decreto consta de una Parte expositiva, dos artículos, y una DF Única.

Su articulado se limita a establecer la obligación de las personas físicas que sean solicitantes, titulares o explotadores de derechos mineros, y de los trabajadores autónomos que ejerzan actividades mineras, a relacionarse a través de medios electrónicos con la autoridad autonómica competente en materia de minería, para la realización de cualquier trámite de los procedimientos administrativos tramitados por la misma.

La DF Única establece la entrada en vigor de la norma.

2. En cuanto al contenido normativo del Anteproyecto, ninguna objeción cabe realizar, a partir de la constatación de que la norma reglamentaria proyectada es conforme con los principios de legalidad, competencia y jerarquía normativa, teniendo en cuenta la exclusión de las cuestiones de oportunidad y mera técnica legislativa que, como contenido posible de nuestros dictámenes, que efectúa el artículo 2.1 de la Ley 3/2001, del Consejo Consultivo de La Rioja.

3. Ello no obstante, desde el punto de vista de la claridad exigible a toda norma, es conveniente advertir que resulta aconsejable sustituir la expresión *autoridad autonómica competente*, que emplea el art. 2 del Anteproyecto, por la de *Administración autonómica competente*.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada, la cual cuenta con la necesaria cobertura legal y el rango normativo adecuado.

Segunda

En la elaboración del Anteproyecto de Decreto sometido a nuestra consideración se ha observado el procedimiento establecido al efecto.

Tercera

El Anteproyecto de Decreto es conforme al ordenamiento jurídico.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero